



LA FINANCIACIÓN DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

MARÍA JOSÉ CERVILLA GARZÓN

*Profesora Asociada del Departamento de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social
Doctora en derecho
Universidad de Cádiz*

EXTRACTO

A medida que van desapareciendo las particularidades en materia de acción protectora en relación a los trabajadores autónomos, sin lugar a dudas los mecanismos de financiación de los Regímenes Especiales que les dan cobertura constituyen, hoy en día, una de las mayores especialidades de estos Regímenes frente a lo establecido en el RGSS, de ahí la importancia que tiene su análisis. En relación a este aspecto de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos destacan dos circunstancias. Por una parte, cada Régimen Especial que incluye trabajadores por cuenta propia (cuales son el RETA, el REA y el REM) tiene previsto un sistema distinto de financiación, por lo que es preciso analizar las peculiaridades de cada uno y podemos afirmar que todavía es necesario configurar un modelo común a todos ellos de cara a la futura creación de un Régimen único de Seguridad Social para todos los autónomos. Este proceso sólo se ha iniciado entre el RETA y el REA, y ni siquiera en él es posible apreciar una total homogeneidad en cuanto a lo previsto para ambos Regímenes. Por otra parte, el referente que tiene ese futuro modelo genérico de financiación parece encontrarse en el regulado para el RETA, pues esa ha sido la dirección que ha tomado el proceso de la reforma de la cotización en el REA. Sin embargo, dicho modelo puede no ser el más conveniente a considerar, dado que prescinde de un factor que debería ser tenido en cuenta para calcular la cuantía de la cuota, cuales son los rendimientos efectivamente percibidos por el trabajador. De hecho, es el REM el único que se sirve de este dato a la hora de regular la cotización de los autónomos. Pero ciertamente es difícil plantearse la adaptación del sistema en él previsto al resto de los autónomos, dadas las amplias diferencias que existen entre éstos y el colectivo integrado en el REM.

En definitiva, es posible que sea necesario crear un nuevo modelo de financiación para todos los autónomos que, basado en los rendimientos efectivamente obtenidos, como el previsto en el RGSS, supere los actualmente establecidos en los Regímenes que les dan cobertura.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. LOS AUTÓNOMOS OBLIGADOS Y RESPONSABLES DE LA COTIZACIÓN
3. LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA EN EL RETA COMO SUPUESTO MODELO DE INTEGRACIÓN
 - 3.1. Cotización por contingencias comunes
 - 3.2. Cotización por contingencias profesionales
 - 3.3. El incremento de la cuota por incapacidad temporal
4. LA ARTICULACIÓN DE UN DOBLE MECANISMO DE COTIZACIÓN EN EL REA
 - 4.1. El sistema «tradicional» de cotización
 - 4.2. La asimilación de las normas del RETA
5. EL REM COMO SISTEMA MÁS DIFERENCIADO DE COTIZACIÓN
 - 5.1. Cotización por contingencias comunes
 - 5.2. Cotización por contingencias profesionales

1. INTRODUCCIÓN

La financiación de los Regímenes Especiales que ofrecen cobertura a los trabajadores autónomos (es decir, el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o RETA, el Régimen Especial Agrario, o REA y el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, o REM), en lo que se refiere al nivel contributivo de las prestaciones que incluyen el ámbito de su acción protectora, es un aspecto que, por las propias características consustanciales a esta forma de prestar servicios profesionales, siempre se ha caracterizado por sus diferencias respecto de los mecanismos previstos para los trabajadores asalariados. Básicamente, han sido la ausencia de un empresario al que trasladar parte de su cotización y la carencia de retribuciones fijas sobre las que poder calcular la cuantía de la cuota las peculiaridades que han venido motivando el establecimiento de un sistema particular, centrado, sobre todo, en el establecimiento de cuotas fijas anuales y no en el cálculo de las cotizaciones sobre los ingresos realmente percibidos por el trabajador. Incluso podemos afirmar, ya sin temor a equivocarnos después de las numerosas e importantes reformas que se han acometido en el ámbito de su acción protectora para acercar su cobertura a lo establecido en el RGSS, que el sistema de financiación de las prestaciones contributivas es, en la actualidad, la diferencia más relevante que existe en materia de Seguridad Social entre trabajadores por cuenta propia y ajena.

La especialidad en materia de cotización es, además, una circunstancia que se ha venido manteniendo desde los propios orígenes de la configuración del actual Sistema de Seguridad Social. Es más, la financiación de la protección social de los autónomos ha sido un factor determinante para explicar su escasa integración inicial en el sistema de previsión social, ante la perspectiva de tener que asumir el importe total de la misma¹. De hecho, la progresiva inclusión de los autónomos en los seguros sociales y en el mutualismo laboral se llevó a cabo a costa de regular un sistema de cuotas fijas, íntegramente abonado por el trabajador, que constituye un verdadero precedente del sistema de financiación utili-

¹ En este sentido, Martín DE NICOLÁS Y DE OSMA, I. «Protección social al trabajador autónomo», *Revista Iberoamericana de Seguridad Social* núm 5, 1968, pág. 971. Además, la misma OIT asume este problema para incluirlos en el seguro de invalidez, vejez y muerte en su Recomendación núm 67, del año 1944, sobre la seguridad de los medios de vida.

zado hoy en día. Así sucedió, no sólo con la inclusión de los autónomos del sector agrario en el «Régimen especial de la seguridad social agropecuaria»², sino también en la sucesiva integración de los autónomos del mar en la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura³, de la industria, comercio y servicios en la Mutualidad Laboral de trabajadores autónomos⁴ y del sector agrario en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria⁵. Hay que destacar, en cualquier caso, que el sistema de financiación elegido no fue igual en todos los casos, pues en la Mutualidad Laboral de trabajadores autónomos éstos contaban con la posibilidad de elegir la cuantía de la cuota entre un límite máximo y un mínimo legalmente establecido⁶. Podemos afirmar, por lo tanto, que cuando se procede a la consolidación del Sistema de Seguridad Social la cotización de los autónomos se caracterizaba, por una parte, por su desvinculación respecto de los ingresos del trabajador y, por otra parte, por la existencia de mayor libertad a la hora de elegir la cuantía de su cuota para los trabajadores de los sectores de la industria, el comercio y los servicios.

Curiosamente, estos postulados se han mantenido con pocas modificaciones hasta la actualidad, a salvo de las novedades introducidas en la cotización de los trabajadores del mar, más cercanas a los ingresos percibidos por el trabajador, como analizaremos con posterioridad. Pero en el proceso de obligada reforma de la Seguridad Social de los autónomos que se inicia, sobre todo, con la firma del Pacto de Toledo⁷ y se confirma con la suscripción del Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de Protección Social⁸, se impone, a nuestro juicio, un necesario replanteamiento de estos dos pilares fundamentales, con el objeto de adaptar la dinámica de la cotización a las realidades que configuran la estructura empresarial de nuestro país y a las necesidades que nos impone la actual política de fomento del empleo. De hecho, la anterior concepción del autónomo como un sujeto que, mayoritariamente, se dedicaba a gestionar y dirigir medianas o grandes empresas, está hoy día muy superada y sustituida, en mayor medida, por una visión del trabajador por cuenta propia más cercano a los quehaceres propios de su actividad y con mayores problemas para afrontar los riesgos económicos inherentes a su actividad. Incluso, cada vez adquiere mayores perfiles la figura del autónomo «económicamente dependiente» como aquél que no posee negocio propio sino que depende de varios empresarios. Además, el empleo autónomo está considerado como un importante recurso para hacer descender los niveles

² Régimen que se configura en el año 1943, por Ley de 10 de febrero, en el que se integraron los asalariados y los autónomos del sector y que reguló esta materia a través de diversas normas enumeradas por CASAS BAAMONDE, M.E. en *Autónomos agrarios y Seguridad Social*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, pág. 140, nota al pie 92. Se satisfacían inicialmente con carácter trimestral, y luego mensual.

³ Configurada en el año 1958, por Orden de 23 de julio que aprueba su Reglamento. Sobre la cotización de los autónomos, *vid.* arts. 89, 90 y 113.

⁴ Creada en el año 1960 tras la promulgación del Decreto 1167/1960, de 23 de junio.

⁵ Creada en el año 1961 por Decreto 413/1961, de 2 de marzo. Sobre la cotización de los autónomos, *vid.* art. 87 de los Estatutos de la Mutualidad.

⁶ Art. 6 de los Estatutos de la Mutualidad.

⁷ En su Recomendación Sexta se recomienda la consolidación de un único Régimen para todos los autónomos.

⁸ Suscrito en el año 2001, en el que se confirma, no sólo la necesaria integración de los autónomos en un único Régimen, sino también el obligado acercamiento de los niveles de protección social de los autónomos a lo establecido por el RGSS.

de desempleo y, por lo tanto, ya no debe ser «castigado» por la Seguridad Social en cuanto a las cuotas que debe abonar el trabajador, sino más «mimado» o «incentivado» para que pueda mantener el ejercicio de su actividad.

Por todo ello, partiendo del análisis de las normas que regulan la financiación de los Regímenes Especiales de trabajadores autónomos en la actualidad, debemos en este estudio plantear la posible modificación del mecanismo de cotización elegido para los trabajadores por cuenta propia, en aras a sustituirlo por otro que reconozca, en mayor medida, las diferencias que entre ellos existen en cuanto a su volumen de ingresos y su mayor cercanía a las actividades realizadas por cuenta ajena. Por otra parte, indudablemente obligados por el proceso de convergencia entre Regímenes de trabajadores autónomos en el que estamos inmersos desde la firma del Pacto de Toledo, debemos analizar las diferencias que, en esta materia, se mantienen en los tres Regímenes que dan cobertura a los autónomos de cara a la consolidación de un único sistema de cotización para todos ellos. Y ello porque, aun cuando la configuración de este Régimen único no obliga a igualar dicho sistema entre todos los sujetos en él incluidos⁹, entendemos que no tiene ningún sentido mantener un modelo diferente de financiación entre autónomos atendiendo al sector de la economía en que desarrollan su actividad, y no a los distintos niveles de beneficios que puedan obtener. Por lo tanto, ya podemos avanzar que no compartimos la idea reflejada en el Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de Protección Social acerca del posible mantenimiento de sistemas especiales de cotización en el mencionado Régimen único para trabajadores autónomos¹⁰, en cuanto supongan la pervivencia de la dinámica actual.

Un último apunte debemos efectuar acerca de la normativa reguladora de esta materia. Como suele suceder en Seguridad Social cuando nos acercamos al tratamiento del empleo autónomo, existen diversas normas a las que debemos hacer obligada referencia. Al margen de la normativa propia de los Regímenes Especiales implicados, y de la específica en materia de cotización para todo el Sistema de Seguridad Social (cuales son el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación¹¹ y las Ordenes anuales de desarrollo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en materia de cotización), hay que tener en cuenta la inclusión de diversas Disposiciones Adicionales en la LGSS a través de las cuales se han introducido importantes reformas en esta materia. Tal es el caso de la reducción de bases de cotización para determinados trabajadores del RETA que estableció la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, o la modificación de la cotización de los trabajadores del REA efectuada por la misma norma.

2. LOS AUTÓNOMOS OBLIGADOS Y RESPONSABLES DE LA COTIZACIÓN

En términos generales, dadas las características propias del empleo autónomo es evidente que el trabajador por cuenta propia va a ser sujeto, tanto obligado como responsable,

⁹ Lo que se infiere de los arts. 10.1 y 11 LGSS, en función de los cuales en un mismo Régimen pueden existir Sistemas Especiales de cotización.

¹⁰ Vid. LÓPEZ GANDÍA, J. en «El acuerdo para la mejora y desarrollo del Sistema de Seguridad Social. La renovación del Pacto de Toledo», *Revista de Derecho Social* núm. 14, 2001, pág. 47, afirmando que con ello se iniciaría la creación de estas figuras también para los Regímenes Especiales.

¹¹ Aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

del ingreso de las cuotas que permiten financiar su protección, independientemente del sector económico en el que desarrolle su actividad. De hecho, si acudimos a la normativa que regula esta cuestión en los tres Regímenes de referencia, tanto en el RETA como en el REM se alude a la responsabilidad directa que afecta a estos trabajadores ¹².

Ahora bien, junto con esta responsabilidad directa, sobre la cuantía de la cuota a ingresar por el autónomo existe, en determinados supuestos, un tercero en el que recae una responsabilidad solidaria o subsidiaria. Y lo primero que debemos objetar es que no existe unanimidad en los tres Regímenes que acogen trabajadores por cuenta propia a la hora de regular esta cuestión. Básicamente son dos los supuestos en que esta situación se produce:

a) Cuando el empresario trabaja con familiares en su centro de trabajo. Tanto la normativa del RETA como la del REA determinan que existe una responsabilidad subsidiaria del trabajador por cuenta propia respecto de las cuotas adeudadas por los familiares que colaboren con ellos en el negocio ¹³. Sí es cierto que la normativa del REA va mucho más allá que la del RETA, pues esta responsabilidad alcanza, incluso, al propietario de la explotación agrícola cuando cede la titularidad de la misma a un familiar, para que preste servicios en ella como trabajador autónomo ¹⁴. La normativa del RETA puntualiza, además, que el titular del negocio tiene derecho a repetir contra el principal obligado al pago, lo cual entendemos también debería aplicarse en el REA, aun cuando nada se diga en tal sentido. En cierta forma, esta regulación está poniendo de manifiesto que la consideración como trabajador autónomo de un sujeto que presta servicios para un familiar es, en cierta forma, más discutible o más débil que en relación a otras prestaciones de servicios, en las cuales es impensable el posible traslado de sus responsabilidades a otro sujeto que no sea él mismo. Ahora bien, este carácter también se puede predicar de las relaciones de trabajo que producen en el ámbito del sector marítimo-pesquero ¹⁵, a pesar de lo cual el REM no tiene establecida ninguna norma similar a la anteriormente expuesta. Esta situación carece de toda lógica y es uno de los aspectos que deberá afrontarse cuando se produzca la consolidación de un Régimen único para autónomos.

b) Cuando el trabajador autónomo presta sus servicios como socio. Sólo el RETA va a establecer que las compañías regulares colectivas y las compañías comanditarias son responsables subsidiarias del pago de las cuotas respecto de sus socios, así como que las cooperativas de trabajo asociado responden solidariamente de las cuotas que deban abonar sus socios trabajadores, cuando hayan optado por la inclusión en este Régimen ¹⁶. En este caso, la justificación de este traslado de la responsabilidad no se haya en el mayor vínculo que

¹² Los tres Regímenes coinciden en afirmar que son sujetos de la obligación de cotizar todos los autónomos incluidos en su campo de aplicación (arts. 36.1, 43.1 y 51.1 Reglamento de Cotización y Liquidación). En cuanto a su responsabilidad directa sobre el cumplimiento de dicha obligación, sólo el REA omite cualquier referencia a ella (*vid.* arts. 43.1 y 51.4 Reglamento de Cotización y Liquidación).

¹³ Arts. 43.1 Reglamento de Cotización y Liquidación y 43.2 Reglamento del REA. Lógicamente, para la determinación de lo que debe entenderse por familiar hay que acudir a lo precisado por el RETA en el art. 3 b) Decreto regulador del RETA, y por el REA en el art. 6 Reglamento del REA.

¹⁴ Art. 43.3 Reglamento del REA.

¹⁵ Donde tiene idéntica consideración como trabajador autónomo el familiar del empresario en los términos establecidos en el art. 6 Reglamento del REM.

¹⁶ Art. 43.1 Reglamento de Cotización y Liquidación.

pueda existir entre el autónomo y el titular de la empresa, sino en la existencia de una persona jurídica, con patrimonio independiente al del propio trabajador, de la cual el trabajador forma parte y a la que el Sistema de Seguridad Social va a convertir en una especie de aval o garantía frente a sus posibles impagos. Llama la atención, eso sí, que esta cautela no se extienda a otras formas jurídicas societarias como puedan ser las sociedades laborales. Al igual que establecíamos en el apartado anterior, no se explica que, si en el ámbito del sector agrario también es posible que el autónomo actúe como socio mercantil¹⁷, allí no exista ninguna previsión similar.

Un último apunte debemos efectuar sobre esta cuestión, que afecta a la futura regulación de los denominados «autónomos económicamente dependientes». Parece evidente que, en dichas relaciones de trabajo, también va a ser posible precisar la existencia de un tercero sobre el cual hacer recaer una responsabilidad subsidiaria sobre el pago de las cuotas de estos trabajadores, cuales son los empresarios de los cuales dependan económicamente.

3. LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA EN EL RETA COMO SUPUESTO MODELO DE INTEGRACIÓN

No constituye ninguna novedad afirmar que, desde que se comienza a hablar del proceso de integración de todos los autónomos en un único Régimen, el que suele ser considerado como el referente en el cual todos deberían quedar ubicados es el RETA¹⁸. De hecho, como a continuación veremos, ya se ha iniciado el proceso de convergencia de la dinámica de cotización de los autónomos del REA a la establecida por dicho Régimen. Por ello, resulta particularmente importante analizar su sistema de financiación, sobre todo habida cuenta de que, como expusimos con anterioridad, es un sistema no reformado desde que se constituyeron las Mutualidades de trabajadores por cuenta propia y que debe adaptarse a la situación económica y a las nuevas necesidades de los trabajadores independientes.

3.1. Cotización por contingencias comunes

Para determinar la cuantía de la cuota debemos diferenciar entre las reglas que determinan el cálculo de la base de cotización de los trabajadores incluidos en este Régimen y el tipo aplicable a la misma.

¹⁷ De hecho, el art. 5 3.º Reglamento del REA no impide que se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de sus labores en común. Legalmente se prevén distintas posibilidades, como son las Sociedades Agrarias de Transformación, las Agrupaciones de Interés Económico o, según lo establecido por la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias en su art. 6, cualquier otro tipo de sociedad civil, laboral o mercantil.

¹⁸ Por todos los autores que así lo han afirmado, VALDÉS DAL-RE, F. «Estructura del Sistema de Seguridad Social protección de los trabajadores autónomos», *Relaciones Laborales* núm. 7, 1995, pág. 37 y FENÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. «La necesaria reforma estructural del Sistema de Seguridad Social», *Tribuna Social* núms. 116/117, agosto-septiembre 2000, pág. 15.

En lo que se refiere a la base de cotización, el RETA establece un sistema que no discrimina entre los distintos niveles de ingresos profesionales que puede llegar a percibir un trabajador por cuenta propia, a diferencia de lo que sucede para los trabajadores asalariados, cotizantes en proporción a la cuantía de su salario. El régimen que preside la determinación de la base de cotización es el de la libertad del trabajador, sólo limitada por las cuantías máximas y mínimas que anualmente se establecen para ella¹⁹. No se atiende, en definitiva, a la capacidad económica real del trabajador. Ello hace que, en cierta forma, este sistema favorezca a los trabajadores con mayores ingresos, porque se les hace bastante asequible al poder elegir bases más reducidas, y perjudique a los pequeños autónomos y a aquellos que inician su actividad profesional, puesto que la base mínima del RETA es, incluso, más elevada que la establecida para los trabajadores incluidos en el RGSS²⁰. Probablemente, el hecho de que se determine una base mínima de estas características que, además, tampoco guarda ninguna relación con la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional²¹, se produce porque se sabe que gran parte de los autónomos va a acogerse a ella, aun cuando sus ingresos sean elevados²².

Como sistema alternativo de determinación de la base, que solvete las injustas consecuencias que se derivan del actualmente vigente, desde hace algún tiempo ya se viene proponiendo desde diversos sectores doctrinales que su cuantía se calcule en función del volumen real de ingresos del trabajador²³, es decir, un sistema más cercano al establecido para el RGSS, con topes mínimos y máximos más ajustados a los allí establecidos. Ciertamente, este cambio en el modelo de financiación de la protección social de los autónomos parece mucho más justo y acorde con el principio de capacidad económica. Pero también es evidente que existirán problemas para su definitiva implantación, probablemente determinados por las mayores dificultades que estos trabajadores plantean para conocer el nivel real de sus ingresos. El único parámetro realmente objetivo que se podría tener en cuenta sería lo declarado para efectuar el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

¹⁹ Art. 43.2 Reglamento de Cotización y Liquidación y 14.3 Orden/TAS/77/2005, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, FOGASA y formación profesional, contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (en adelante OC).

²⁰ Según el art. 2.2 OC, la base mínima para el RGSS es de 598,50 euros, y en el RETA es de 770,40 euros.

²¹ La cuantía del mismo para el año 2005 es de 513 euros mensuales, y la base mínima del RETA es la arriba indicada.

²² Según el estudio realizado por IZQUIERDO LLANES, G., FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M.J. y MATELLÁN PINILLA, A. *El sentimiento de los autónomos con relación a su régimen fiscal y social en España*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 2003, pág. 12, el 76.8 % de los autónomos se acogen a la base mínima, frente al 19,5% que se acogen a una entre mínima y máxima y el 3,7% que se acogen a la máxima. Vid. LÓPEZ GANDÍA, J. «La “nueva” protección social de los trabajadores autónomos», *Revista de Derecho Social* núm. 24, 2003, pág. 28.

²³ Entre varios, CUBAS MORALES, A. «Por un nuevo Régimen de Seguridad Social para los trabajadores autónomos: cuatro bases y una cuestión de principios», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, octubre-diciembre 1995, pág. 164, PIÑERO DE LA FUENTE, A.J. «La protección social del trabajador autónomo: el trasplante del esquema previsto para el trabajador por cuenta ajena como posible origen de “desajustes”», *Relaciones Laborales* núms. 7-8, 2000, pág. 213, SALA FRANCO, T. y BLASCO PELLICER, A. «La nueva regulación del RETA», *Actualidad Laboral* núm 8, abril 2004, pág. 927 y TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J.A. «Estructura del Sistema de Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes», *Fundación Alternativas, Documento de Trabajo* 12/2003, pág. 39.

cas, lo cual obligaría a calcular las bases de cada año sobre los rendimientos obtenidos en el año anterior. Otro obstáculo difícil de resolver es el de la determinación de la cuota a ingresar cuando el autónomo no obtenga beneficios de su actividad, sobre todo en los casos de inicio de actividades por cuenta propia en los que, en muchos casos, es frecuente la ausencia de ingresos a corto plazo.

En cualquier caso, como conclusión a lo expuesto podemos afirmar que, si este es el sistema hacia el cual debe avanzarse, el RETA se presenta, en este aspecto, como un Régimen necesitado de perfeccionarse para convertirse en el referente en el que integrar a todos los autónomos²⁴.

Pero sobre la determinación de las bases de cotización en el RETA hay dos cuestiones más a las que debemos hacer obligada referencia. Por una parte, hay que destacar la inexistencia de una posible cotización parcial. Cierto es que todavía no se han desarrollado normativamente las posibilidades de dedicación parcial del autónomo a su trabajo, pero ello debería ser posible en aquellos casos en los cuales dicha dedicación se pueda acreditar de forma objetiva. Así sucede, por ejemplo, cuando se efectúan, de forma simultánea, actividades por cuenta propia y ajena por un mismo trabajador.

Por otra parte, es necesario poner de manifiesto los cuatro supuestos en los cuales las cuantías de las bases mínimas y máximas de cotización, establecidas con carácter general para todos los autónomos que sean menores de 50 años a 1 de enero de 2005, pueden verse modificados. Dichos supuestos son los siguientes:

a) En el caso de los trabajadores que, en el momento del alta inicial en el RETA, sean menores de 31 años o mujeres mayores de 44, la base mínima se reduce a un 75% de la establecida, con carácter general, durante los tres años inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta²⁵. Es evidente que esta reducción es acorde con una política de fomento del autoempleo para los colectivos mencionados, rebajándose los costes iniciales de su actividad para aquellos que, voluntariamente, quieran elegir una cuota a ingresar más reducida. Tal medida es ciertamente loable, si bien es cierto que también puede recibir diversas críticas por lo escueto de su alcance²⁶. En este sentido, no sólo hubiese sido deseable una ampliación del colectivo de los trabajadores autónomos que pueden acogerse a ella, permitiéndose, por ejemplo, la reducción a todos aquellos que inicien una actividad autónoma, sino también una mayor disminución de la cuantía de la base mínima. Incluso, por qué no plantearse una exención de las cuotas a los autónomos en los primeros años de su actividad.

Pero, además, hay otras dos cuestiones que deberían ser objeto de reforma para que esta medida pueda ser más efectiva en su objetivo de beneficiar a los autónomos que inician su actividad. En primer lugar, la reducción de la base mínima no debería afectar a la cuantía de las prestaciones, como así sucede en la actualidad al calcularse éstas por las bases «sobre las que efectivamente se haya cotizado». Por lo tanto, hay que transformar

²⁴ O, como dicen SALA FRANCO, T. y BLASCO PELLICER, A. «La nueva regulación del RETA», ob. cit., pág. 927, este Régimen es «deficitario».

²⁵ Disposición Adicional Trigésimo quinta LGSS, que añade el art. 5 de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

²⁶ También califica como de «insuficiente» el alcance de esta reforma LÓPEZ GANDÍA, J. «La “nueva” protección social de los trabajadores autónomos», ob. cit., pág. 32.

esta medida en una auténtica bonificación de la cuota, tal y como están configuradas la mayor parte de las reguladas para el empleo asalariado. En segundo lugar, la reducción sólo alcanza a los que tengan la edad antes mencionada en el momento del «alta inicial». Esta matización conlleva una considerable reducción de los autónomos que pueden acogerse a ella, puesto que, por una parte, están excluidos los que hubiesen iniciado su actividad antes del cumplimiento de la edad exigida pero hubiesen solicitado su alta después. Por otra parte, no podrán disfrutar de la reducción durante los tres años completos aquellos que soliciten su baja antes de finalizar dicho período y, posteriormente, vuelvan a darse de alta en la misma u otra actividad autónoma²⁷, puesto que ya no sería alta inicial sino sucesiva. Esta restricción es totalmente ilógica, incluso si se analiza desde una perspectiva de fomento del autoempleo. Al igual que siempre ha sucedido con las bonificaciones del Impuesto de Actividades Económicas, lo que debe regularse en un período de tiempo durante el cual un trabajador tenga facilidades para iniciar experiencias de autoempleo, independientemente del número de ellas que pueda poner en marcha. En este caso, por lo tanto, lo razonable hubiese sido determinar que la reducción se mantenga durante un periodo de tres años, que se inicie cuando el trabajador solicite, por vez primera, el alta como autónomo y que pueda mantenerse hasta que se agota en la actividad inicial o en otra posterior.

b) En el caso de los trabajadores que, a 1 de enero de 2005, tengan cumplidos los 50 o más años de edad, la cuantía de la base mínima se incrementa y se reduce la cuantía de la base máxima²⁸. Con esta medida lo que se pretende es evitar un incremento desproporcionado en las cuotas a ingresar en los quince años anteriores al cumplimiento de los 65 años, con la finalidad, obviamente, de elevar la cuantía de la futura pensión de jubilación²⁹. Eso sí, en caso de aceptarse un modelo de cotización para los autónomos basado en sus ingresos reales, soluciones como ésta dejarían de carecer de sentido. Cuatro excepciones se regulan en cuanto a la aplicación de esta norma:

- En primer lugar, cuando se trate del cónyuge superviviente del titular de un negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 45 o más años de edad. En estos casos, la cuantía de la base mínima es la que se aplica con carácter general y la máxima es la que se aplica a los trabajadores mayores de 49 años. Pero, a nuestro juicio, si el cónyuge supérstite fuese la mujer, en estos casos debe poder aplicarse la reducción de la base mínima antes analizada para las trabajadoras con 45 o más años de edad. En cuanto a la máxima prevista, no encontramos una justificación aceptable para que, incluso antes de cumplir los 50 años, en estos casos ésta ya se vea reducida. Sobre todo teniendo en cuenta la regla que, a continuación, se expone.
- En segundo lugar, cuando los trabajadores autónomos vinieran cotizando, con anterioridad, por una base de cuantía superior durante cinco o más años en cualquier-

²⁷ En el mismo sentido interpreta la norma SEMPERE NAVARRO, A. «El RETA se mueve», *Aranzadi Social* núm. 5, junio 2003, pág. 9.

²⁸ Para el año 2005, la cuantía de la mínima es de 781,90 euros y de la máxima de 1465,60 euros, *vid.* art. 14.5, párrafo segundo, OC.

²⁹ Por todos los que realizan esta afirmación, BLASCO LAHOZ, J.F. *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1995, pág. 203.

ra de los Regímenes de Seguridad Social. Es evidente que, en estos casos, debe mantenerse la base más elevada porque ésta es elegida con anterioridad al periodo que se tiene en cuenta para calcular la pensión de jubilación. Ahora bien, ese período de cinco años durante el cual debe haberse mantenido la base más elevada es una limitación que, hasta el año 2005, nunca se había mencionado en la Orden de cotización. Por lo tanto, el legislador ha endurecido las posibilidades de optar por bases más elevadas para los autónomos, al obligar a mantenerlas por un período de tiempo anterior al cumplimiento de los cincuenta años que, a nuestro juicio, es excesivo.

- En tercer lugar, cuando el trabajador haya causado baja en cualquier Régimen de Seguridad Social durante los doce meses anteriores a su alta en el RETA. El límite máximo queda elevado, en tales casos, hasta la base coincidente con aquella por la que últimamente hubiese cotizado. Esta regla, que no aparece como tal en la Orden de cotización sino en la Orden que desarrolla en Decreto regulador del RETA³⁰, nos parece que choca con la regla anteriormente analizada y que, por lo tanto, ha sido derogada empeorando los derechos de los trabajadores autónomos. Así, en el precepto comentado en el párrafo anterior se menciona la cotización «en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social», y no sólo en el RETA, por lo que queda incluido el supuesto de hecho contemplado en esta norma, cual es el del trabajador por cuenta propia que causa baja voluntaria (la de oficio la analizamos con posterioridad) en un Régimen cualquiera del Sistema de Seguridad Social en el citado período de referencia. En cualquier caso, sigue siendo válida la doctrina del Tribunal Supremo en virtud de la cual, si la base por la que viniese cotizando en el Régimen anterior fuese de cuantía declarada fraudulenta con posterioridad a la elección de las bases del RETA, no se podrán tener en cuenta los incrementos indebidos en la cuota a efectos de prestaciones³¹.
- Por último, cuando el alta en el RETA se haya producido como consecuencia de una baja de oficio en un Régimen de trabajadores por cuenta ajena (ya sea el RGSS u otro del Sistema de Seguridad Social)³². En estos casos, se puede optar entre mantener la base por la que venían cotizando en el Régimen en el cual causaron baja, independientemente de la edad del trabajador, o elegir una nueva base aplicando las reglas generales del RETA. También en estos casos la eliminación de los topes máximos más reducidos trae causa de su falta de conexión con el incremento fraudulento de la cuantía de la pensión de jubilación.

Pero debemos destacar que hay una situación particular a la que no se hace referencia en ninguno de los casos mencionados. Se trata de determinar la base máxima de cotización que corresponderá a un trabajador por cuenta propia, en situación de pluriactividad simultánea³³

³⁰ Art. 25.2 Orden reguladora del RETA.

³¹ Sentencia de 1 de abril de 2003 (*Actualidad Laboral* núm. 34, septiembre 2003).

³² Art. 14.4 OC.

³³ Situación definida en el art. 9.1 4.º del Reglamento de Cotización y Liquidación como la del «trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o más Regímenes distintos del Sistema de Seguridad Social. Cuando es simultánea, significa que el alta se produce a la vez en dos o más Regímenes, y no de forma sucesiva en el tiempo.

con un Régimen que no contemple estas limitaciones en función de la edad, cuando se produzcan las siguientes circunstancias: se cese en la actividad como asalariado, manteniéndose la actividad en el RETA, y, si bien en el RETA se estuviese cotizando por una base inferior a la máxima establecida para los trabajadores con 50 años, en el Régimen en el que se causa baja su cuantía fuese superior. Cuando el cese en la actividad asalariada se produce por causas ajenas a la voluntad del trabajador, es decir, por despido o encuadramiento indebido de la actividad, tanto la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social como las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia abogan, como es lógico, por permitir la elevación de la base máxima del RETA hasta la base por la que viniese cotizando en el Régimen en el cual se cesa³⁴. Si el cese se produce de forma voluntaria, a nuestro juicio la solución a adoptar debe ser la misma, es decir, permitir mantener la base más elevada de la actividad por la que se cesa. Y ello en base a que, como anteriormente pusimos de manifiesto, cuando se produce un cese voluntario en una actividad y pasa a cotizarse en el RETA, se permite mantener la base más elevada con la única limitación de la permanencia durante cinco años.

En lo que se refiere al tipo aplicable a la base de cotización de los trabajadores autónomos este es, con carácter general, del 26,50 %. Los trabajadores asalariados cotizan por contingencias comunes el 28,30%, sumando las cuotas obrera y patronal. Esta disminución del porcentaje aplicable a los autónomos se justifica porque en él no se incluye la cotización por incapacidad temporal, que es de carácter voluntario como a continuación analizaremos.

3.2. Cotización por contingencias profesionales

A diferencia de lo previsto para los trabajadores incluidos en el RGSS, la extensión de la cobertura por contingencias profesionales a los trabajadores por cuenta propia se ha hecho eludiendo la obligatoriedad en la cotización³⁵. Por lo tanto, sólo contribuyen a su financiación aquellos trabajadores por cuenta propia que, probablemente por ejercer una actividad de mayor riesgo y por no tener problemas económicos para asumir el incremento en la cotización que conlleva, voluntariamente asuman la integración de las prestaciones derivadas de estas contingencias en su acción protectora. Precisamente por el hecho de que la integración de la cobertura de estas contingencias en la acción protectora debía venir acompañada con el correlativo aumento de la cuota a ingresar, la elección del mecanismo de la mejora voluntaria viene dado por la intención de no obligar a todos los autónomos a asumirlo. Desde esta perspectiva, la solución adoptada por el legislador parece que es favorable a los intereses de los trabajadores por cuenta propia, sobre todo a los de aquellos

³⁴ Resolución de 5 de diciembre de 1995 (Tribuna Social núm. 63, marzo 1996), en la que se alude al caso de un trabajador despedido improcedentemente en el RGSS que continúa de alta en el RETA. Las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Sevilla, de 11 de septiembre de 1997 (Ar: 5308), y de Madrid, de 17 de febrero de 1997 (Ar: 396), se refieren a los supuestos de actividades indebidamente encuadradas en el RGSS, que deben integrarse en el RETA.

³⁵ Disposición Adicional Trigésimo cuarta LGSS, apartado 1, y art. 47.3 Reglamento General sobre Inscripción de Empresas, Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos.

que tengan un menor volumen de beneficios o que se encuentren en los inicios del desarrollo de su actividad. Ahora bien, lo que se plantea como más discutible es la repercusión que la elección de este mecanismo pueda tener en la propia financiación de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia, habida cuenta que el sistema que la preside sigue siendo el de reparto³⁶. A nuestro juicio, dos factores van a ser muy determinantes de las complicaciones financieras que se avecinan. Por una parte, el hecho de que la cobertura de las contingencias profesionales afecte al sistema de pensiones (invalidez y muerte y supervivencia), cuya financiación requiere, lógicamente, un número de cotizantes más elevado que si sólo se vieran afectadas prestaciones económicas de carácter temporal. Por otra parte, que no todas las actividades autónomas tienen el mismo nivel de riesgo y, por lo tanto, no a todos los trabajadores por cuenta propia compensa el pago del incremento correspondiente en su cuota³⁷.

Por otra parte, el legislador ha tenido que regular las condiciones en que puede efectuarse la opción a favor de la cotización por estas contingencias³⁸. Y lo más llamativo del régimen jurídico establecido es que dicha opción está indisolublemente ligada a la inclusión en la acción protectora de la cobertura por incapacidad temporal. De hecho, sólo podrá incrementarse la cuota para cotizar por contingencias profesionales si, previa o simultáneamente, se opta por cotizar, asimismo, por incapacidad temporal. Es más, la renuncia a la cotización por incapacidad temporal conlleva la renuncia a la cobertura por contingencias profesionales, lo que no sucede al contrario (es decir, puede renunciarse a la cobertura por contingencias profesionales, manteniéndose el incremento por incapacidad temporal). Además, la formalización de la cobertura debe llevarse a cabo con la misma entidad gestora o colaboradora con que se haga la de la incapacidad temporal, y la forma, plazo y condiciones de la opción son idénticas a las establecidas para dicha prestación. Ello va a dar lugar a que, al igual que sucede con la incapacidad temporal, se efectúe un desvío de la gestión de estas contingencias a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales³⁹.

Las razones por las cuales se produce esta unión entre ambas opciones nos parece que están muy relacionadas con los problemas financieros que, como anteriormente comentáramos, puede acarrear este modelo de cotización voluntaria. Así, con este sistema el legis-

³⁶ En la doctrina hay posturas discrepantes sobre la bondad del sistema de mejora voluntaria, siendo mayoritario el número de autores que cuestionan este sistema. Por todos, TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J.A. «Estructura del Sistema de Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes», ob. cit., pág. 41, lo ven como una ruptura del sistema de reparto.

³⁷ Según la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos, de un total de 3.128.800 autónomos existentes en el primer trimestre del año 2004, sólo 83.224 se habían acogido a la cobertura por contingencias profesionales.

³⁸ Regulado en el art. 47.3 Reglamento General sobre Inscripción de Empresas, Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos.

³⁹ Atendiendo al contenido de la Disposición Adicional Undécima bis LGSS, la cobertura de la incapacidad temporal debe hacerse obligatoriamente con una Mutua para aquellos autónomos que la incorporen a su acción protectora con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 30 de noviembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Por lo tanto, sólo podrán gestionar la cobertura por contingencias profesionales con las entidades gestoras del Sistema aquellos autónomos que, antes de esa fecha, hubiesen optado por cotizar por incapacidad temporal y hubiesen optado por su gestión al margen de las Mutuas.

lador se asegura de que los trabajadores coticen por el tipo máximo de cotización permitido y, por lo tanto, intenta compensar con estos mayores ingresos de los autónomos cotizantes la falta de cobertura y, por lo tanto, de financiación de otros trabajadores. Con ello se produce un efecto que, ciertamente, puede desincentivar la protección de estas contingencias, ya que el incremento que en la cotización se produce es obligatoriamente doble y es posible que los autónomos interesados no puedan afrontar tan elevado coste.

Otro problema que se ha planteado, dado el silencio del legislador ante el tema en particular, ha sido el de las consecuencias que debe tener el hecho de que no se haya optado por cotizar por contingencias profesionales. Es decir, si ello implica que quedan desprotegidos los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales sufridas por los autónomos, o si éstos reciben la misma protección que si se tratase de un accidente o una enfermedad común. Ni que decir tiene que esta segunda solución es la más ajustada a derecho, habida cuenta de que así se protegían antes de que se regulase el incremento de la cobertura a las contingencias profesionales y que aquella cuota no se ha modificado a la baja. De hecho, mayoritariamente la doctrina ha acogido esta interpretación⁴⁰.

Por lo que se refiere al cálculo de la base de cotización por estas contingencias, las reglas aplicables en nada difieren de lo analizado para las contingencias comunes⁴¹, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto.

Por último, los tipos aplicables a la cotización por contingencias profesionales se determinan siguiendo el mismo sistema que para los trabajadores asalariados. Es decir, en función de la naturaleza de la actividad efectuada por el autónomo, particularmente dependiendo de su grado de peligrosidad, el legislador ha establecido un tipo distinto sobre el cual cotizar⁴². Tales tipos están especificados en el anejo 2 que se introdujo en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, de tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica. Ciertamente, en determinados casos el esfuerzo de cotización requerido al autónomo va a ser tan considerable que es difícil pretender que le compense con la mejora en materia de acción protectora⁴³. Por ello algún autor ha propuesto que, en vez de establecerse tipos diferentes, debería existir una prima media, igual para todos⁴⁴. Esta solución también plantea, a nuestro juicio, problemas importantes, puesto que si las actividades de escaso riesgo ya están, de suyo, poco incentivadas al incremento de la cuota, con este sistema que subiría su tipo de cotización estarían aun menos por la labor de acogerse a la cobertura.

⁴⁰ Por todos, DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I. *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, editorial Lex Nova, Valladolid 2004, pág. 195.

⁴¹ Art. 14.7 OC.

⁴² Tal y como se estableció en la Disposición Adicional Trigésimo cuarta LGSS, apartado 2, «el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará la correspondiente clasificación de los trabajadores autónomos por actividades económicas y epígrafes aplicables...».

⁴³ Las actividades con epígrafe 07, caso del transporte terrestre, la construcción naval o las actividades relacionadas con la metalurgia, aplican un tipo del 8,95. También destaca esta circunstancia PANIZO ROBLES, J.A. «La mejora de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia», *Justicia Laboral*, noviembre 2003, pág. 51.

⁴⁴ PANIZO ROBLES, J.A., *ibidem*, pág. 51.

En cuanto a los tipos establecidos también hay que destacar que, en relación a los determinados para las actividades asalariadas, en diversos casos es mayor el aplicable a la autónoma, tratándose de la misma actividad⁴⁵. Difícilmente es posible encontrar una justificación a esta diferencia de trato, puesto que no es posible afirmar que el autónomo esté en mayor situación de riesgo, máxime cuando, en diversos casos, su labor va a ser la de un mero gestor que no se implica en las labores propias de su actividad⁴⁶. Y, desde luego, no resulta en absoluto comprensible que, en los casos de baja por incapacidad temporal y maternidad, el tipo aplicable a los autónomos sea mayor⁴⁷, sobre todo teniendo en cuenta sus dificultades financieras para mantener el negocio cuando tienen que contratar a terceras personas para que les sustituyan.

3.3. El incremento de la cuota por incapacidad temporal

Como ya hemos apuntado en el epígrafe anterior, la cobertura por incapacidad temporal también se caracteriza en este Régimen por ser de carácter voluntario⁴⁸. Sin embargo, en contra de lo expuesto en cuanto a las contingencias profesionales, esta circunstancia nos parece que no va a afectar tanto a la financiación del Régimen. Y es que, a diferencia de lo que comentamos en relación a ellas, todos los trabajadores autónomos, sin excepción, se hayan igualmente expuestos al riesgo de padecer una baja temporal por causa de un accidente o una enfermedad de origen común. Por ello, a todos interesa la cotización por esta prestación y ello repercutirá en la existencia de un número lo suficientemente elevado de trabajadores que contribuyan a su financiación⁴⁹. Por otra parte, en este caso no se afecta al sistema de pensiones, dado que sólo se trata de una prestación económica de carácter temporal.

En cuanto al régimen jurídico establecido para poder materializar dicha opción⁵⁰, ésta puede efectuarse en el momento en el que el trabajador solicita el alta o en un momento posterior. Si se efectúa en el momento del alta, los derechos y obligaciones derivados de la misma se prolongan durante un período mínimo de tres años, que se prorrogan automáticamente por igual período de tiempo, salvo renuncia del interesado. A efectos de financiación de esta prestación, nos parece que es muy elevado el período de tiempo durante el cual se obliga al autónomo a cotizar. No hay que olvidar que, aun cuando parece que el legislador ha querido conectar esta duración mínima con el tiempo durante el cual

⁴⁵ Por ejemplo, en la industria textil el asalariado cotiza el 1,80 % y el autónomo el 2,65%. En la construcción, el autónomo no baja del 7,25% y el asalariado cotiza, en distintos supuestos, el 6%, el 5% y el 3,20%.

⁴⁶ BENEYTO CALABUIG, D. «Mejoras de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia o autónomos», *TS* núm 157, enero 2004, pág. 43.

⁴⁷ El asalariado cotiza el 0,90% y el autónomo el 1,20%.

⁴⁸ Disposición Adicional Undécima LGSS, apartado 2.

⁴⁹ Según el estudio de IZQUIERDO LLANES, G., FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M.J. y MATELLÁN PINILLA, A. «El sentimiento de los autónomos con relación a su régimen fiscal y social en España», en AA.VV *Régimen fiscal y social de los trabajadores autónomos*, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 2003, pág. 12, en el año 2003 el 78,8% de los autónomos habían optado por la cobertura de las contingencias profesionales.

⁵⁰ Art. 47.2 Reglamento de Inscripción de Empresas, Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos.

es posible percibir el cobro de la prestación (30 meses⁵¹), la obligación de cotizar en situación de incapacidad temporal se suspende transcurridos los primeros 18 meses de cobro⁵². En relación a la posible renuncia, una vez efectuada la opción, ésta se puede producir en cualquier momento posterior al transcurso de los citados tres años, sin que la prórroga automática implique la espera de otros tres años⁵³, siempre y cuando se solicite por escrito antes del primer día del mes de octubre del año correspondiente. Surtirá efectos el día uno de enero del año siguiente.

En cuanto a las opciones que se efectúan una vez que el trabajador ya está de alta, ello sólo podrá llevarse a cabo una vez que hayan transcurrido tres años naturales desde la fecha de efectos del alta. Ello es así desde que se promulga el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se reforma el art. 47.2 del Reglamento de Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos. Sin embargo, el régimen jurídico anterior a dicha reforma era, en nuestra opinión, mucho más lógico, pues no era obligatorio el transcurso de ningún período mínimo de tiempo desde que se efectuase el alta para poder cotizar por esta contingencia⁵⁴. No se entiende el motivo de esta reforma que no favorece, ni a los trabajadores autónomos, ni al propio Sistema de Seguridad Social, mucho más interesado en recabar, cuanto antes, el incremento en la cotización que conlleva el acogimiento de esta opción.

La elección de la cobertura de la incapacidad temporal va a suponer, en términos económicos, para el trabajador autónomo, el incremento de su cuota a ingresar, variando el tipo aplicable a la base de cotización del 26,50% al 29,80%. Antes de la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, en virtud de la cual los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a comenzar el cobro de la prestación en el mismo momento que los asalariados, es decir, desde el cuarto día de la baja en caso de contingencias comunes, y al día siguiente de la misma, en caso de contingencias profesionales⁵⁵, el tipo aplicable era del 28,30%. Ello quiere decir que el cobro de la prestación durante once días más se ha traducido en un incremento en el porcentaje aplicable a la base del 1,5%. Teniendo en cuenta que la diferencia entre el tipo general y el incrementado por incapacidad temporal es de un 3,3%, parece evidente que ha sido muy desproporcionado el incremento que se ha producido en la cuota en relación al beneficio que va a obtener el trabajador⁵⁶.

4. LA ARTICULACIÓN DE UN DOBLE MECANISMO DE COTIZACIÓN EN EL REA

Actualmente, el sistema de financiación del REA no es único, como sucede en el RETA. Y es que, a pesar de lo previsto por el Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de

⁵¹ Art. 131 bis.2, LGSS.

⁵² Art. 131 bis.2, LGSS.

⁵³ Vid. sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de febrero de 2000 (Ar: 5486).

⁵⁴ Vid. Resoluciones de la TGSS de 16 de mayo de 2002 y de 23 de octubre de 2002 (*Tribuna Social* núms. 140-141 y 146, respectivamente).

⁵⁵ Recogido, posteriormente, por el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se amplía la prestación económica por incapacidad temporal a los trabajadores por cuenta propia, art. 10.

⁵⁶ Destacan esta circunstancia BENEYTO CALABUIG, D. «Mejoras de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia o autónomos», ob. cit., pág. 37 y LÓPEZ GANDÍA, J. «La “nueva” protección social de los trabajadores autónomos», ob. cit., pág. 45.

Protección Social, en cuanto a que sería posible mantener sistemas especiales de cotización entre los propios trabajadores autónomos, el legislador ha optado por unificar las normas del RETA y del REA en esta materia pero manteniendo el sistema antiguo o tradicional para determinados trabajadores. Procedamos, pues, a examinar las diferencias entre uno y otro y los trabajadores a los cuales afectan.

4.1. El sistema «tradicional» de cotización

Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, los trabajadores incluidos en el REA sólo podían cotizar en base al sistema establecido en el art. 36 del Reglamento de Cotización y Liquidación y en el art. 41 y siguientes de la Ley que regula este Régimen Especial. Dicho sistema es muy distinto del establecido por las normas del RETA por dos razones, fundamentalmente. En primer lugar, porque el trabajador carece de la posibilidad de elegir la cuantía de su base de cotización, viniendo ésta anualmente predeterminada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y siendo de igual cuantía para todos los trabajadores incluidos en este Régimen. En segundo lugar, porque los autónomos afiliados al REA cotizan en una cuantía sensiblemente inferior que la correspondiente a los trabajadores del RETA⁵⁷, aunque éstos opten por la base mínima de cotización. En definitiva, los autónomos del REA cotizaban por una cantidad mensual fija y se veían beneficiados por una menor contribución a la financiación del Sistema en relación a lo aportado por los autónomos del RETA. En la actualidad, siguen favoreciéndose de este sistema los afiliados al Régimen con anterioridad a 1 de enero de 2004, que no hayan optado por el nuevo modelo de financiación antes del 1 de octubre de cada ejercicio económico⁵⁸. Por lo tanto, no se ha querido dar efectos retroactivos a la reforma, ni siquiera de forma progresiva, manteniéndose una situación de privilegio para estos autónomos.

Habida cuenta de que, si atendemos a las reglas que determinan la afiliación a este Régimen⁵⁹, todos los autónomos integrados en el REA parece que van a tener similares escasas posibilidades económicas, parece obvio que no era necesario establecer una escala diferenciada de cotización pues, a la postre, todos ellos cotizarían por la base mínima. Desde luego, muy diferentes son los trabajadores por cuenta propia que se integran en el REA y en el RETA, pues en el segundo tienen cabida autónomos de muy diversa posición socio-económica, lo que no sucede en el REA, y ello justifica que se ofrezcan opciones diversas en la cuantía de la cuota a ingresar. Lo que no es tan comprensible, en términos de igualdad, es la razón por la cual los autónomos del RETA que se encuentran en dificultades

⁵⁷ TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J. «Estructura del Sistema de Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes», ob. cit., pág. 42, ven esta situación como uno de los mayores problemas para incorporar a los trabajadores del REA en el RETA.

⁵⁸ Disposición Adicional Trigésimo sexta LGSS, apartado 3.

⁵⁹ Las normas de afiliación al REA son muy estrictas en cuanto a que sólo admiten autónomos titulares de explotaciones agrarias de muy limitadas dimensiones y sin que puedan contar con trabajadores fijos ni contratar trabajadores temporales cuyo número de jornales satisfechos supere a lo que percibiría, anualmente, un trabajador fijo. *Vid.* art. 5 del Reglamento del REA.

económicas o que se caractericen por ser titulares de negocios de escasas dimensiones, similares a los de los autónomos del REA, deben cotizar por cantidades superiores⁶⁰. Es decir, si lógico es el sistema de cotización aplicado tradicionalmente en el REA, lo que no es admisible es que la cuantía de la cuota mínima del RETA sea muy superior a su cuota fija, pues en igual situación de debilidad económica pueden encontrarse los autónomos de todos los Regímenes. Por ello, hubiese sido deseable que la reforma también hubiese afectado al sistema antiguo, estableciéndose un progresivo incremento en la cuantía de la cuota fija para acabar con estas desigualdades. Con ello se evitaría, además, la eterna consideración de este Régimen como «deficitario», no sólo por el progresivo descenso que experimenta en su número de afiliados sino, también, por lo escaso de las aportaciones de éstos a la financiación del Sistema.

Otra diferencia muy destacada de este modelo de financiación, frente a lo establecido por el RETA, es el carácter obligatorio que tiene la cotización por contingencias profesionales. Al margen de que la naturaleza de la actividad que desarrollan los autónomos integrados en el REA es, ciertamente, proclive a provocar accidentes de trabajo y, por lo tanto, justifica de suyo la cobertura de estas contingencias, la razón por la cual se produce esta diferencia con el RETA es otra, casi con total seguridad. A nuestro juicio, es la escasa cuantía de la cuota a ingresar lo que ha hecho posible la obligatoriedad en la cobertura. No hay más que observar que, no sólo la cuantía de la cuota por contingencias comunes es escasa, sino que también el «plus» que deben abonar para financiar las contingencias profesionales es de cuantía irrisoria. Y ello porque el tipo aplicable a la base de cotización es, aproximadamente, del 1%⁶¹. No podemos dejar de destacar la amplia diferencia con el que se aplica para las actividades agrícolas a los trabajadores del RETA, que no baja, en ningún caso, del 2,25%. Se produce, pues, la paradoja de que, si bien los agricultores del REA realizan una actividad de más riesgo al tener que realizar de forma directa su actividad⁶²,

⁶⁰ En función de lo establecido para el año 2005 por la OC, art.13.6, los trabajadores por cuenta propia del REA deben ingresar 114,13 euros mensuales, excluyendo la cotización por contingencias profesionales y por incapacidad temporal. En términos comparativos, ello supone una diferencia de 90,026 euros respecto a lo que debe ingresar un autónomo del RETA con base mínima (la cuantía de su cuota asciende a 204, 156 euros mensuales). La diferencia está en que la cuantía de la base de cotización es inferior (608.70 euros mensuales), y también el tipo aplicable a la base es inferior (18,75% frente al 26,50% del RETA).

⁶¹ La cuantía de la cuota fija es, según la OC, art. 13.6, párrafo segundo, de 6,09 euros.

⁶² La propia jurisprudencia ha realizado una interpretación muy restrictiva de la exigencia que hace el art. 2 b) de la Ley del REA en cuanto a que la actividad agraria debe desarrollarse de forma «personal». Así, en cierta forma se asimila al autónomo del REA a la definición del «cultivador personal» que se incluye en la Ley de Arrendamientos Rústicos, art. 16: «...aquel que lleva la explotación por sí, o con la ayuda de familiares que con él convivan, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria». Comentan su contenido GIL ROBLES y GIL DELGADO, J.M. «El profesional de la agricultura y el cultivador personal en la L.A.R.», en AA.VV *Arrendamientos de obra y de servicios. Arrendamientos Rústicos*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1994, pág. 25 y ss. Directamente realiza esta asimilación el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de marzo de 1990 (Ar: 2020), Fto. Jco. tercero, en la que además exige que sea el autónomo un «profesional de la agricultura». Otras sentencias a considerar son las del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1993 (Ar: 9521) y de 15 de marzo de 1990 (Ar:2020), y del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 30 de diciembre de 1999 (Ar: 4785). Muy gráficamente, la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de septiembre de 1977 impide la consideración de trabajador autónomo al que es «mero administrador de su propiedad». Según Casas Baamonde, M.E. *Autónomos agrarios y Seguridad So-*

los del RETA bien pueden dedicarse a labores de dirección y gerencia, mucho menos proclives a los accidentes, debiendo abonar una cuota muy superior.

Por último, la cotización por incapacidad temporal es, al igual que en el RETA, de carácter voluntario para el trabajador. Quizás por ello destaca la más elevada cuantía que supone frente a lo que se cotiza por contingencias profesionales. De hecho, el tipo aplicable para dar cobertura a esta prestación es del 4,35%, es decir, 3,35 puntos porcentuales superior. Lo que sí es cierto es que, en este caso, hay mucha más cercanía con los tipos aplicables en el RETA⁶³. Asimismo, el régimen jurídico aplicable al ejercicio de la opción es sustancialmente idéntico al establecido en el RETA, tal y como se deriva del art. 46.3 del Reglamento de Inscripción de Empresas, Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos.

4.2. La asimilación de las normas del RETA

La Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, fue la encargada de iniciar el proceso de acercamiento de los mecanismos de financiación del REA al establecido por el RETA. Para ello, se hace uso de la técnica que, en los últimos tiempos, viene siendo utilizada con más frecuencia para introducir modificaciones en la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, cual la inclusión de Disposiciones Adicionales en la LGSS, en este caso la número Trigésimo sexta. En virtud del contenido de dicha Disposición, los trabajadores del REA ya no cotizarán por una cantidad fija, igual para todos, sino que se hace a ellos extensiva la posibilidad de elegir la cuantía de su cuota entre unas bases máximas y mínimas, idénticas a las establecidas por el RETA. Tal modificación, como ya pusimos de manifiesto en el epígrafe anterior, sólo afectará a dos grupos de autónomos. En primer lugar, a aquellos que se den de alta con posterioridad a 1 de enero de 2004, que tendrán que cotizar de esta forma obligatoriamente. En segundo lugar, a aquellos que estuviesen dados de alta con anterioridad a esa fecha pero que, de forma voluntaria, quieran acogerse al nuevo sistema, solicitándolo antes del 1 de octubre de cada ejercicio. En este último caso, la opción es irrevocable y surte efectos a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese ejercitado⁶⁴.

Sin embargo, es posible apreciar en el precepto de la Orden de Cotización que desarrolla el contenido de la citada Disposición Adicional que hay diversas cuestiones aplicables a la cotización al RETA cuyo contenido no se tiene en cuenta para los trabajadores del

cial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, pág. 119, esta exigencia se inspira en la Ley de Arrendamientos Rústicos de 23 de julio de 1942, art. 4, según la cual el carácter directo en la actividad se produce cuando «...las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste». En palabras de LÓPEZ ANIORTE, M.C., al trabajador del REA se le impone que «trabaje materialmente la tierra», «Las notas de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente», *Actualidad Laboral* núm. 38, 2002, pág. 856.

⁶³ Recordemos que el aplicable en el RETA es del 3,3%. Pero a ello habría que incrementar lo que supondría la cobertura por contingencias profesionales, por lo que quedará en cuantía muy similar a la del REA.

⁶⁴ Apartado 3 de la comentada Disposición Adicional.

REA⁶⁵. Así, las bases mínimas y máximas para cotizar por contingencias comunes sí son iguales, e igualmente se establece que dichos topes son aplicables a los autónomos menores de 50 años y se rebaja el tope máximo en idéntica cuantía para los que tengan dicha edad o más. Pero hay diversas reglas específicas que el RETA tiene en cuenta para determinar la base y no así el REA, sin que, en algunos supuestos, exista justificación para ello. En el caso de la ausencia de bonificaciones para los menores de 30 años y las mujeres mayores de 44, la razón de su falta de extensión puede encontrarse en que, como posteriormente comentaremos, el tipo aplicable a la base todavía sigue siendo menor y, por lo tanto, la cuota a ingresar es más baja que para los trabajadores del RETA. Sin embargo, a medida que esta situación vaya cambiando será tan necesario como en dicho Régimen el contar con bonificaciones. Por otra parte, tampoco se contemplan incrementos en la base máxima de cotización cuando el autónomo tenga más de 49 años y el alta en el REA se produzca como consecuencia de una baja de oficio en otro Régimen, o cuando los trabajadores viniesen cotizando con anterioridad por una base de cuantía superior durante cinco años, o cuando se trata del cónyuge superviviente del titular de la explotación que, como consecuencia de su fallecimiento, haya tenido que ponerse al frente del mismo con 45 o más años de edad. En estos casos, no hay razón por la cual no se aplican las mismas reglas y, por lo tanto, es necesario completar el proceso de homogeneización con el RETA.

En lo referente al tipo aplicable por contingencias comunes a la base, tampoco existe identidad con los establecidos con el RETA, al menos hasta el año 2018. Y es que, como consecuencia de la escasa cuantía de la cuota a ingresar según el sistema tradicional de cotización del REA, y probablemente por las presiones ejercidas por el colectivo en el incluido, el legislador ha evitado la aplicación inmediata del tipo de cotización del RETA, estableciendo un sistema de igualación paulatina que culminará con su finalización en dicho año⁶⁶. Este sistema, si bien es cierto que favorece a los autónomos del sector agrario, pues les permite aclimatarse poco a poco al aumento de su cuota, quizás ha extendido demasiado en el tiempo el proceso de igualación.

En cuanto a la cotización por contingencias profesionales, ésta sigue siendo de carácter obligatorio para el autónomo del REA a diferencia de lo ocurrido en el RETA. Entendemos que, en todo este proceso de acercamiento entre ambos Regímenes, no sólo en cuanto a cotización sino también en el ámbito de la acción protectora⁶⁷, el mantenimiento de estas desigualdades carece de sentido. Por lo tanto, el legislador debería haber optado por, o bien hacer obligatoria la cotización en el RETA, o bien hacerla voluntaria en el REA, aplicando los tipos previstos en el Anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Dado dicho carácter obligatorio, el tipo establecido para cotizar por esta contingencia es incluso más bajo que el aplicable en el sistema tradicional, al quedar fijado en un 0,60%⁶⁸.

⁶⁵ Dicho precepto es el art. 13.5.

⁶⁶ Disposición Adicional Trigésimo sexta LGSS, apartado 2. En él se establecen los coeficientes reductores que, cada año hasta el 2018, deben aplicarse al tipo, siendo progresivamente más altos. En cualquier caso, el importe del tipo aplicable se determina anualmente en la OC, siendo el correspondiente al año 2005 del 17,80% (art. 13.5)

⁶⁷ Proceso que se analiza en esta misma obra por la profesora BARCELÓN COBEDO, S.

⁶⁸ Art. 13.5 OC.

Se incrementa, por lo tanto, la diferencia con los autónomos del RETA, cuyo tipo mínimo recordemos es del 2,25% en estas actividades.

Por último, la cotización por incapacidad temporal no modifica su carácter voluntario ni el régimen jurídico de la opción. Lo que sí es distinto es el tipo aplicable respecto al sistema tradicional, para igualarlo al establecido por el RETA. Así, queda establecido en un 3,30% para las contingencias comunes, incrementándose en un 0,65% para las contingencias profesionales. Por lo tanto, en relación a esta prestación el proceso de acercamiento entre ambos Regímenes está prácticamente finalizado.

5. EL REM COMO SISTEMA MÁS DIFERENCIADO DE COTIZACIÓN

En el caso de los autónomos incluidos en este Régimen, el proceso de acercamiento a los mecanismos de financiación previstos para los otros Regímenes que acogen trabajadores por cuenta propia todavía no ha dado comienzo. Por lo tanto, sigue rigiéndose, en la actualidad, por las mismas reglas vigentes en el momento de su configuración. Y lo más destacable en ellas es la gran diferencia que suponen en comparación con la lógica presente en los modelos de cotización previstos en los Regímenes anteriormente analizados. Así, si bien en ellos no está presente, en ningún caso, el volumen de ingresos del trabajador como factor decisivo para calcular la cuantía de la cuota, en este Régimen sí se tiene en cuenta dicha circunstancia. Ello da lugar a que podamos afirmar que, por una parte, el proceso de integración de los Regímenes que acogen trabajadores por cuenta propia en materia de financiación debe seguir avanzando en lo que respecta a este Régimen. Por otra parte, también es necesario analizar si el modelo establecido en este Régimen podría ser extrapolable al resto de los autónomos, pues ya comentamos la necesidad de evolucionar sus sistemas de cotización hacia fórmulas que tengan en cuenta sus beneficios reales. En este sentido, el REM parece, en mayor medida, el Régimen de referencia en esta materia, y no el RETA.

5.1. Cotización por contingencias comunes

Según la normativa reguladora de este Régimen, el cálculo de la base de cotización debe hacerse teniendo en cuenta «las retribuciones efectivamente percibidas»⁶⁹. A efectos de cotización el REM divide a sus trabajadores en tres grupos, estando los autónomos incluidos en el grupo tercero. Para los trabajadores incluidos en dicho grupo, se considerarán retribuciones efectivamente percibidas las que se determinen anualmente por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina y oídas las organizaciones sindicales y empresariales representativas, las cofradías de pescadores y las organizaciones de productores pesqueros. La determinación de las bases se

⁶⁹ Art. 19.3 de la Ley del REM y art. 52 del Reglamento de Cotización y Liquidación. Para un análisis global de los mecanismos de cotización en este Régimen, *vid.* DOVAL MARTÍNEZ, R.I. «Cotización y recaudación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar», *Tribuna Social* núm. 49, 1995, pág. 65 y ss.

efectúa por provincias, por modalidades de pesca y por categorías profesionales sobre la base de valores medios de las remuneraciones percibidas en el año precedente⁷⁰. Dentro del grupo tercero se distinguen tres categorías de trabajadores: técnicos con titulación (patrones, que es el que corresponde a los autónomos), tripulantes y personal no cualificado (rederos y neskatillas)⁷¹. De tal forma, lo que se configura es una base única para toda la anualidad por cada categoría, que no puede ser inferior a las mínimas previstas para las categorías profesionales del RGSS⁷².

Para el año 2005 dichas bases se contemplan en la Orden TAS/13972005, de 27 de enero, en su Anexo III. Dado que los ingresos medios percibidos por los autónomos no van a ser, obviamente, iguales en cada provincia, las bases establecidas son distintas, pero hay que tener en cuenta que, en todos los casos, su cuantía no baja de los 948 euros, muy superior a la mínima del RETA. Sin embargo, esta circunstancia varía considerablemente si tenemos en cuenta que a todas las bases de cotización del grupo tercero hay que aplicarle un coeficiente reductor de 1/3⁷³. De esta forma, la situación cambia mucho, favoreciendo a los autónomos del REM frente a los del RETA, puesto que la base más baja se sitúa en 632 euros, por debajo de la mínima del RETA, y la más alta (1.203 euros) queda bastante cerca de dicha mínima. En definitiva, hay varias provincias en la que los autónomos del REM cuentan con una base de cotización por contingencias comunes más beneficiosa que la establecida para los trabajadores del RETA⁷⁴.

En lo que se refiere al tipo aplicable, es igual al establecido por el RETA, teniendo en cuenta que, en este Régimen, la cotización por incapacidad temporal tiene carácter obligatorio y que, por lo tanto, se aplica el tipo más alto⁷⁵.

Habida cuenta de que la cuantía de la cuota a ingresar no es escasa, y por las situaciones de crisis económica estacional que suelen sufrir los trabajadores del sector marítimo, en determinados períodos de tiempo han podido beneficiarse de sustanciosas bonificaciones. Tal es el caso de las que fueron establecidas por el Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte⁷⁶.

Entrando en el análisis de las consecuencias que tendría la supresión de este sistema y su sustitución por el previsto en el RETA, hay dos cuestiones que debemos destacar. Por una parte, que los trabajadores del REM con bases bajas se verán perjudicados en cuanto a la cuantía a ingresar, pero se beneficiarán aquellos que tengan establecidos altos valores

⁷⁰ Art. 52.1 del Reglamento de Cotización y Liquidación.

⁷¹ Los grupos 3.º y 4.º corresponden a la primera categoría, el 8.º y el 9.º a la segunda, y el 10.º y 11.º a la tercera.

⁷² Art. 52.2 del Reglamento de Cotización y Liquidación.

⁷³ Así lo determina la Orden de 22 de noviembre de 1974 (BOE de 27 de noviembre). Y es que el art. 19.6 de la Ley del REM, que reproduce el art. 52.3 del Reglamento de Cotización y Liquidación, prevé que, en todo caso, a las cantidades resultantes habría que aplicarles unos coeficientes correctores determinados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las características de las actividades comprendidas en los grupos y la capacidad económica de los mismos.

⁷⁴ Caso de A Coruña, Cantabria, Huelva o Pontevedra, entre otras.

⁷⁵ Es decir, el 29,80%. Art. 16.2 OC.

⁷⁶ Bonificación del 67% de las cuotas devengadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000. Sobre este particular, *vid.* PLANAS GÓMEZ, M. «Bonificaciones en materia de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar», *Tribuna Social* núm. 121, enero 2001.

medios de retribución. En cualquier caso, entendemos que deberían también hacerse extensivas las posibilidades de bonificación en la cuota, en los mismos términos que en el RETA. Eso sí, la reducción de la base en 1/3 ya no será posible por las diferencias de trato que plantearía respecto del resto de los autónomos⁷⁷. En comparación con lo cotizado por los trabajadores del REA en el sistema tradicional, lo que sí es cierto es que la integración plantea menos problemas en el REM por su menor diferencia en la cuota a ingresar con respecto al RETA. Por otra parte, que la cotización por incapacidad temporal debe ser, al igual que en el RETA y REA, de carácter voluntario, porque las razones expuestas para mantener esa situación son igualmente aplicables a los trabajadores de este Régimen.

Pero, a pesar de que la homogeneización de esta materia siempre se plantea con el RETA como sistema a imitar, el modelo más justo para financiar la protección social de los autónomos es, precisamente, el que sirve de base al REM. Con ello no queremos decir que este modelo anteriormente analizado sea directamente aplicable a todos los autónomos. Es evidente que, si para los trabajadores del mar existe la posibilidad de consensuar valores medios de ganancias por provincias, ello es prácticamente impensable en casi todas las ramas de actividad que se integran en el RETA. Por lo tanto, respecto de los trabajadores del mar sí está resuelto el principal inconveniente que se plantea de cara a la futura consolidación de un modelo de financiación para los autónomos basado en sus ingresos efectivos, pero no puede plantearse como un modelo genérico a imitar, puesto que es invariable respecto de los autónomos dedicados a otras actividades.

5.2. Cotización por contingencias profesionales

Al igual que sucede en el REA, los trabajadores de este Régimen tienen que cotizar obligatoriamente por contingencias profesionales. Ahora bien, para los autónomos del sector marítimo la justificación de la diferencia frente a los trabajadores del RETA no va a estar en lo reducido de la cuota a ingresar, pues no es ni mucho menos igual de exigua que en el REA, sino en el alto índice de siniestralidad que caracteriza al trabajo en el mar. En un proceso de integración de todos los Regímenes que acogen autónomos, volvemos a insistir en que estas diferencias carecen de sentido y, o bien es obligatoria la cotización por contingencias profesionales para todas las actividades de riesgo ejercidas por autónomos, o bien es voluntaria para todos.

El importe de la cotización va a ser considerable dado que la base no se reduce, en este caso, en 1/3, lo que significa que es bastante más elevada que la aplicada por el RETA. En cuanto al tipo de cotización, paradójicamente es el establecido para los asalariados del RGSS que se dedican a estas actividades. Y también en esta cuestión son más desfavorables las normas del REM, pues los dos tipos establecidos son superiores a los del RETA⁷⁸.

⁷⁷ Según TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J.A. «Estructura del sistema de Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes», ob. cit., pág. 45, la reducción en las bases sería «cuestionable» que pudiese mantenerse.

⁷⁸ En el RETA es del 4,55% (actividad 05), y en el RGSS son del 9,50% (epígrafe 53, para la tripulación de barcos pesqueros) y del 6,70% (epígrafe 55, para la pesca con almadraba).